

fixo en cada arroba; usando ahora para la subvencion de los quatro maravedis en quartillo de vino, de las mismas consideraciones que movieron el piadoso corazon de S. M. á conceder dichas gracias, se cobrarán estos íntegramente quando el precio neto de la arroba de vino sea en cada quartillo de vino desde ciento setenta maravedis inclusive en adelante: tres maravedis en quartillo quando el precio de la arroba sea desde ciento treinta y seis á ciento sesenta y nueve maravedis. Quando sea el precio neto desde ciento y dos hasta ciento treinta y cinco maravedis inclusive dos maravedis en quartillo; y quando el precio no exceda de ciento y un maravedis, solo se cobrará un maravedí de cada uno de los treinta y dos quartillos que por el marco de Avila tiene la arroba.

16.

Baxo de este concepto se procederá á la recaudacion de dicho temporal impuesto en los Pueblos de Administracion de las Provincias de Castilla y Leon: al señalamiento de la quota de los encabezados, y á dar el precio de la venta del Vino por menor.

*Es copia de la Real Instruccion aprobada por S. M., de que certifico. Madrid 31 de Julio de 1805.*

*Manuel Sixto Espinosa.*

